

de Estructuras Agrarias, debiendo presentarse en las oficinas de la Consejería, o en las de la mencionada Dirección General o en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura en el plazo de 30 días desde la publicación de este Decreto en el D.O.E., acompañando:

- 1.—Fotocopia compulsada del D.N.I. del solicitante.
- 2.—Certificado catastral de la parcela en que se va a realizar la mejora.
- 3.—Documento acreditativo del derecho de uso de dicha parcela si su propiedad no pertenece al solicitante.
- 4.—Autorización, en su caso, del dueño de la parcela en que se va a realizar la mejora.
- 5.—Acta notarial con fecha posterior al 1-1-93 que especifique fehacientemente que en la parcela no figura perforación alguna.
- 6.—Autorización en su caso de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica correspondiente.
- 7.—Justificante de estar afiliado y al corriente del pago de la Seguridad Social:
 - a) En el Régimen Especial Agrario como trabajador por cuenta propia.
 - b) En el Régimen General, como Autónomo de la rama Agraria.
 - c) Como empresa agraria.

—Justificante de tener hecho la Declaración de la Renta del último período impositivo, y de estar al corriente de los pagos fraccionados del ejercicio en curso.
- 9.—Declaración Jurada de estar al corriente de sus obligaciones de pago con la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 6.º.—Estas inversiones no podrán incluirse en ningún otro expediente de ayuda del solicitante; sin embargo, no será tenida en cuenta a efectos de la limitación del número de planes de mejora establecidos en el Real Decreto 1887/91.

Artículo 7.º.—La ejecución de la perforación, deberá estar terminada antes del 30 de junio de 1993, no admitiéndose ninguna factura de fecha posterior.

Artículo 8.º.—La Administración resolverá expresamente la petición

de ayuda en el plazo de 45 días, transcurrido el cual, de no resolverse expresamente se estimará desestimada la petición.

Concedida la ayuda, la subvención se abonará previa la inspección de la obra realizada por técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio y la presentación de las facturas que procedan.

Artículo 9.º.—La concesión de la ayuda y su cuantía estará supeditada a las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio en el ámbito de su competencia a dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 14/1993, de 9 de febrero, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura.

Las campañas oficiales de tratamientos fitosanitarios tienen por finalidad disminuir las poblaciones de determinados parásitos vegetales por motivos de interés social, económico y/o legal mediante una actuación en común y en un ámbito determinado.

La Ley 5/1992 de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias de Extremadura (D.O.E. número 99 de 22 de diciembre de 1992), en sus artículos 106 al 112, prevé que la Administración Regional podrá organizar dichas Campañas fitosanitarias o apoyar las que sean propuestas por las agrupaciones de agricultores.

Cualquiera de estas Campañas deberá cumplir lo dispuesto en el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema (D.O.E. número 31, de 25 de abril de 1991).

Además de lo anterior, la Campaña contra la «mosca del olivo» se ajustará a lo establecido en el Reglamento correspondiente de la C.E.E. y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo sucesivo M.A.P.A., de carácter anual.

La Campaña contra la «langosta común» deberá también tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 (Capítulo III) y la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura. (D.O.E. suplemento al número 40, de 15 de mayo de 1986).

La Campaña contra la «procesionaria del pino» deberá ajustarse a la Orden anual del M.A.P.A.

Por todo ello, para dotar de la necesaria cobertura legal a la realización en nuestra Comunidad Autónoma de las Campañas fitosanitarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión de fecha 9 de febrero de 1993,

D I S P O N G O:

Artículo primero.—De acuerdo con los artículos 106, 107, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Ordenación de Producciones Agrarias, se establecen como Campañas oficiales de tratamientos fitosanitarios en esta Comunidad Autónoma las que se detallan a continuación así como cualquier otra que tenga carácter nacional:

—Oruga de la encina.

—Langosta común.

—Pudenda del arroz.

—Mosca del olivo.

—Procesionaria del pino.

Artículo segundo.—La organización de estas Campañas corresponderán a la Administración Regional, y su dirección y ejecución podrá ser realizada por la Administración Regional o por representantes del sector agrario, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo tercero.—Los representantes del sector agrario podrán ser: Organizaciones profesionales agrarias, Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios (APAS), Agrupaciones de productores, Ayuntamientos, etc.

Artículo cuarto.—Las propuestas de ejecución de Campañas, cuando

corresponda realizarlas a los representantes del sector agrario, deberán ser presentadas a la Consejería de Agricultura y Comercio con dos meses de antelación sobre la fecha del inicio de la Campaña y comprenderán los siguientes extremos:

— Proyecto de la Campaña redactado por un Ingeniero de Grado Superior o Medio, Agrícola o Forestal, que será el Director de la misma; en el Proyecto se definirá el cultivo, superficie a tratar y su representación en plano, propietarios, fincas, repercusión económica y social de la plaga, momento del tratamiento, plaguicidas y dosis, técnica de aplicación y presupuesto.

— Escudo de impacto ambiental y medidas correctoras aprobadas por la Agencia del Medio Ambiente.

Artículo quinto.—La Consejería de Agricultura y Comercio examinará cada propuesta y las aprobará, en su caso y en un plazo de 20 días, con las correcciones y condicionantes que estime, pudiendo conceder hasta un 80% del presupuesto aprobado, con cargo al Capítulo VII de sus Presupuestos.

Transcurrido el plazo a que se hace referencia el párrafo anterior y de no resolverse expresamente se entenderá desestimada la petición.

Artículo sexto.—La liquidación de la cantidad aprobada se efectuará contra la Certificación del Director de Campaña, a la que se acompañarán copia de facturas y una Memoria resumen de las actuaciones.

Sobre la cantidad aprobada se podrán conceder adelantos en las condiciones que se determinen, por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

La Consejería de Agricultura y Comercio podrá comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se aprobó la ayuda.

Artículo séptimo.—La Campaña de tratamiento contra la «oruga de la encina» tiene por objeto rebajar sus poblaciones larvarias para evitar el daño económico sobre la producción de bellota.

Esta Campaña sólo se realizará, sobre las propuestas presentadas por los representantes del sector agrario que se atengan a las condiciones expuestas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Con objeto de tener información para poder priorizar las zonas de actuación y mantener a punto las técnicas de tratamiento, la Consejería de Agricultura y Comercio realizará prospecciones anuales de la densidad de puesta de la oruga en el encinar extremeño, así como un seguimiento de su biología y ensayos de nuevos medios y técnicas de lucha.

Artículo octavo.—La lucha contra la «langosta común» tiene una doble finalidad:

- Evitar sus daños económicos a los pastizales y cultivos próximos en las fincas donde avive y
- Evitar los daños a cultivos de otras fincas por desplazamiento, así como la posible constitución de focos gregarios.

La lucha será responsabilidad de los propietarios o arrendatarios en cuyas fincas avive, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Plagas del Campo y la Ley de Ordenación de las Producciones Agrarias.

Para ello deberán iniciarse los tratamientos lo antes posible tras el avivamiento de los canutos, con objeto de obtener la mayor eficacia con la menor cantidad de insecticida. Para este fin la Dirección General de la Producción Agraria pondrá a disposición de propietarios y arrendatarios un insecticida con carácter gratuito.

Además del tratamiento individual, se podrá realizar una Campaña colectiva terrestre en base a las propuestas de los representantes del sector agrario, según las condiciones expuestas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, a fin de cubrir las deficiencias de los tratamientos individuales obligatorios; teniendo por tanto esta Campaña colectiva terrestre el carácter de sustitutoria respecto al tratamiento individual y su misma condición de obligatoriedad.

En caso de que los propietarios o arrendatarios incumplan su obligación, la Consejería de Agricultura y Comercio podrá intervenir, con medios de aplicación terrestre o aéreos, en las áreas necesarias para evitar daños a terceros y la posible gregarización.

Artículo noveno.—La Campaña de tratamiento contra la «pudenta del arroz» tiene por objeto minimizar la incidencia de este parásito sobre los rendimientos y la calidad de la producción arrocera.

Esta Campaña sólo se realizará sobre las propuestas presentadas por los representantes del sector agrario que se atengan a las condiciones expuestas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Con objeto de tener información para poder priorizar las zonas de actuación y mantener a punto las técnicas de tratamiento, la Consejería de Agricultura y Comercio realizará prospecciones anuales de la densidad de «pudenta» en el arrozal extremeño, así como un seguimiento de su biología y ensayos de nuevos medios y técnicas de lucha.

Artículo décimo.—La Campaña de tratamiento contra la «mosca del olivo» tiene por objeto disminuir sus niveles de población para

evitar daños económicos en peso y sobre todo en calidad, al conseguir aceites de menor acidez.

La Consejería de Agricultura y Comercio, en coordinación con el M.A.P.A., realizará la Campaña nacional correspondiente, determinando aquellas masas continuas de olivar extremeño más adecuadas para ello.

Además de esta Campaña nacional, los representantes del sector agrario podrán proponer la actuación colectiva en otras superficies de olivar, en las condiciones expuestas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Artículo undécimo.—La Campaña de tratamiento contra la «procecionaria del pino» tiene por objeto disminuir sus poblaciones para preservar el desarrollo y la producción de los pinares y evitar su incidencia en la salud de las personas en el caso de aquéllos que se utilicen como esparcimiento.

La Consejería de Agricultura y Comercio, en coordinación con el M.A.P.A., realizará la Campaña nacional correspondiente sobre aquellas masas continuas de pinar que determine, constituidas preferentemente por montes de utilidad pública o consorciados.

Además de esta Campaña nacional, los representantes del sector agrario podrán proponer la actuación colectiva en otras superficies de pinar, en las condiciones expuestas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Artículo duodécimo.—Las infracciones al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con el Capítulo XIII de la Ley de Ordenación de las Producciones Agrarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda: Este Decreto deroga al Decreto 10/1992, de 11 de febrero (D.O.E. número 15, de 20 de febrero) y tendrá validez en años sucesivos hasta que sea necesaria su modificación.

Tercera: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO